



OFICIO: PC/CPCP/1106/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1089/2017

Resolución

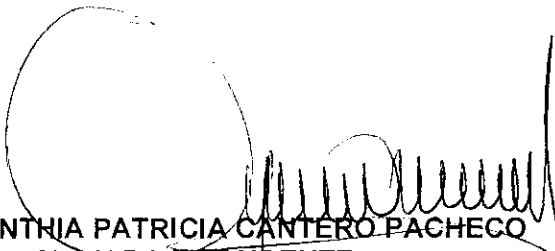
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

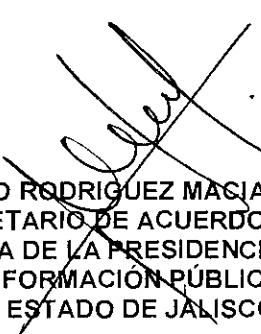
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1089/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de noviembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La respuesta a la solicitud de información es afirmativa parcialmente en razón de que la información solicitada es reservada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

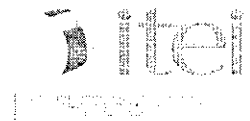
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1089/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03498317, donde se requirió lo siguiente:

"El día 11 de agosto de la presente anualidad, la patrulla G-UPRES-01 se encontraba en el estacionamiento del gimnasio Easy Fit, ubicado en Ávila Camacho por lo que requiero del oficial que opera dicha patrulla lo siguiente:

- 1.- Registro de entrada y salida de los últimos 15 días
- 2.- Rango del oficial que conducía la Unidad a G-UPRES-01 el día 11-08-17
- 3.- Identificación en versión pública
- 4.- En su caso, cuanto es el personal a su cargo del oficial que conducía la patrulla G-UPRES-01 si lo hubiera.
- 5.- Informe de Actividades del oficial (Conductor) de la Unidad a G-UPRES-01 de las 5 A.M. a las 9 A.M. del día 11-08-17
- 6.- Número de quejas presentadas en contra del oficial (Conductor) de la Unidad a G-UPRES-01, el resultado de las quejas presentadas en su contra.
- 7.- Horario laboral del oficial (conductor) de la patrulla G-UPRES-01
- 8.- Sueldo del Oficial que tiene asignada la patrulla G-UPRES-01,

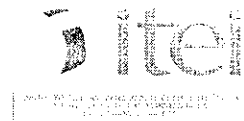
Requiero la información, NO VÍNCULOS ni páginas de internet."

2.- Mediante oficio de fecha 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número DTB/4570/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

En respuesta a su petición la Comisaría a través del Director de lo Jurídico de la Policía Municipal a cargo del Lic. Luis Roberto Dávila Sánchez hace de su conocimiento que la información que solicita referente a los puntos 01 al 07 no se debe entregar debido a que es considerada información reservada, puesto que, dichos documentos contienen datos del actuar del personal de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, también el proporcionar quien o quienes estuvieron a cargo de la seguridad municipal en determinado momento generaría daños al interés público protegido por la ley ya que el divulgar y/o poner en evidencia la información materia de seguridad pública compromete la seguridad del Municipio, causando a su vez perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de delitos al verse mermada la efectividad de las acciones, estrategias y funciones que ejerce la Comisaría, lo que traería como consecuencia la ruptura social y propiciaría el abandono de los espacios públicos, incrementando a su vez los índices de violencia e inestabilidad social en afectación del municipio y de los ciudadanos que lo habitan y transitan.

En virtud de lo anterior, proporcionar dichos documentos podría vincular a una persona que ejerce dicho cargo e identificaría como posible policía y asegurar que determinado elemento estuvo en servicio en determinado tiempo y lugar poniendo en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los elementos policiales al ser sujetos de represalias con motivo de su actividad, y en consecuencia la de los habitantes. Todo lo anterior expuesto en el Acta de Ratificación de Prueba de daño número 67, misma que se adjunta la presente resolución en copia simple digital para su consulta.

RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



En su respuesta al punto 8 se hace de su conocimiento que la información podrá encontrarse en la liga electrónica general de nómina, la cual es la siguiente:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nonima.php>

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"No me parece adecuada la respuesta del sujeto obligado, toda vez, que clasifica de manera indebida la información coartando mi derecho de acceso a la información, ya que no me fue proporcionada la información solicitada (...)"

4.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1089/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/839/2017 en fecha 30 treinta de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número DTB/5575/2017 signado por **C. Aranzazu Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

Respecto a lo anterior, recibí mediante correo electrónico la respuesta de la Comisaría de la Policía Municipal Informa lo siguiente:

En primer lugar la información solicitada tiene el carácter de ser información Reservada, por lo cual se Ratifica la Reserva [Respuesta] en todos sus puntos con excepción de los que corresponden al numeral 2 y 8. Toda vez que la información con lo que respecta al salario nunca se negó, ya que se otorgó la liga de acceso a la nómina.

Con lo que respecta al argumento vertido por el Recurrente, se informa que hubo un dato dentro de la respuesta otorgada en tiempo y forma que si es susceptible de entregar, e involuntariamente se

RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



omitió, como es el punto número:

2.- Rango del oficial que conducía la Unidad a G-UPRES-01 EL DÍA 11-08-17.

Siendo la respuesta a este punto, que el oficial que operaba dicha patrulla, tiene el Grado de Policía.

Asimismo en lo que corresponde al requerimiento número:

8.- Sueldo del oficial que tiene asignada la patrulla G-UPRES-01. (A la fecha en mención, toda vez que las Unidades son rotativas.)

Se informa que el salario correspondiente al mismo es de \$7,904.50 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 50/100 M.N.) quincenales.

(...)

En relación al punto seis la Dirección de Asuntos Internos Informa que de los policías que conducen dicha patrulla se tiene registro de tres quejas presentadas cuyos resultados en los tres son "No ha lugar" SIC.

....

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de septiembre del año en curso.

9.-Con fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, este Instituto tuvo por recibido en la Oficialía de Partes correo electrónico de parte del sujeto obligado, en el cual remite las constancias de nueva respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia, en la que consta novedosas gestiones internas, modificando la respuesta inicial y entregando parte de la información solicitada.

10.-Con fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, este Instituto tuvo por recibido en la Oficialía de Partes correo electrónico de parte del sujeto obligado, en el cual remite las constancias de gestiones adicionales complementarias a la nueva respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los

Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

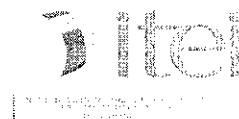
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos ampliando su respuesta y entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"El día 11 de agosto de la presente anualidad, la patrulla G-UPRES-01 se encontraba en el estacionamiento del gimnasio Easy Fit, ubicado en Ávila Camacho por lo que requiero del oficial que opera dicha patrulla lo siguiente:

- 1.- Registro de entrada y salida de los últimos 15 días
 - 2.- Rango del oficial que conducía la Unidad a G-UPRES-01 el día 11-08-17
 - 3.- Identificación en versión pública
 - 4.- En su caso, cuanto es el personal a su cargo del oficial que conducía la patrulla G-UPRES-01 si lo hubiera.
 - 5.- Informe de Actividades del oficial (Conductor) de la Unidad a G-UPRES-01 de las 5 A.M. a las 9 A.M. del día 11-08-17
 - 6.- Número de quejas presentadas en contra del oficial (Conductor) de la Unidad a G-UPRES-01, el resultado de las quejas presentadas en su contra.
 - 7.- Horario laboral del oficial (conductor) de la patrulla G-UPRES-01
 - 8.- Sueldo del Oficial que tiene asignada la patrulla G-UPRES-01,
- Requiero la información, NO VÍNCULOS ni páginas de internet."

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, argumentando que la información solicitada del punto 01 uno al 07 siete se clasifica como reservada, por lo que respecto al punto 08 ocho señaló el vínculo de internet donde se puede localizar la información.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente quien manifestó que la información solicitada fue clasificada erróneamente como reservada y que debió de ser entregada.

Sin embargo, el sujeto obligado mediante informe de Ley realizó actos positivos, ampliando su respuesta y entregando parte de la información solicitada, como a continuación se describe:

Mediante oficio de número DTB/5576/2017 de fecha de fecha 06 de agosto del año corriente, signado por la Lic. Aranzazú Méndez González en su carácter Director de Transparencia y Buenas Prácticas, se manifestó lo siguiente respecto a los puntos de la solicitud:

"En primer lugar la información solicitada tiene el carácter de ser información Reservada, por lo cual se Ratifica la Reserva en todo sus puntos con excepción de los que corresponden al numeral 2 y 8. Toda vez que la información con lo que respecta al salario nunca se negó, ya que otorgó la liga de acceso a la nómina.

Con lo que respecta al argumento vertido por el Recurrente, se informa que hubo un dato dentro de la respuesta otorgada en tiempo y forma que si es susceptible de entregar, e involuntariamente se omitió, como es el punto número:

2.- Rango del oficial que conducía la Unidad a G-UPRES-01 EL DÍA 11-08-17.

Siendo la respuesta a este punto, que el oficial que operaba dicha patrulla, tiene el Grado de Policía. Asimismo en lo que corresponde al requerimiento número:

8.- Sueldo del Oficial que tiene asignada la patrulla G-UPRES-01. (A la fecha en mención, toda vez que las Unidades son rotativas).

Se informa que el salario correspondiente al mismo es de \$7,904.50 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 50/100 M.N.) quincenales.

Aunado a lo anterior, en lo que concierne al punto número:

6.- Número de quejas presentadas en contra del oficial (Conductor) de la Unidad a G-UPRES-01, el resultado de las quejas presentadas en su contra.

Lo que concierne a este punto, no es de la competencia de la Comisaría, de conformidad con lo descrito en el artículo 1° y 2° del reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, por lo cual esa información es inexistente por incompetencia, siendo la Dirección de Asuntos Internos, a quien compete otorgar dicha información.
(...)

RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



3.- En relación al punto seis la Dirección de Asuntos Internos Informa que de los policías que conducen dicha patrulla se tiene registro de tres quejas presentadas cuyos resultados en los tres son "No ha Lugar" SIC. "

Ahora bien, se recibió el día 30 treinta de octubre del presente año en la Ponencia Instructora oficio de número DTB/6894/2017 de la misma fecha, signado por la Lic. Aranzazú Méndez González en su carácter Director de Transparencia y Buenas Prácticas, por medio del cual se complementó la respuesta, como a continuación se inserta:

"Por este conducto y en relación a la solicitud vía telefónica realizada, en la cual solicita mayor información de la ya proporcionada para el Recurso de Revisión 1089/2017, y en aras de la transparencia se proporcionó por parte de la División de Operaciones el horario con el cual laboraba el día 11 del mes de Agosto de la presente anualidad, era de 24 horas del trabajo por 48 horas de descanso, así como abierto.

Asimismo se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del Área de Derechos Humanos de la Dirección de lo Jurídico de esta Comisaría para ver si se tenía registrada alguna Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encontrando una Queja la cual esta archivada en espera de mayores datos, esto es, se da el archivo de la misma por no tener elementos que comprueben responsabilidad alguna. De la misma forma se realizó lo propio en el Área de Procedimientos Administrativos y Control del Confianza de la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría para observar si se tenía algún Procedimiento en su historial, sin encontrar registro alguno en su contra."

Ahora bien, el sujeto obligado acreditó mediante la copia simple del correo electrónico enviado el día 30 treinta de octubre del presente año al correo señalado por la parte recurrente para tales fines, donde se adjuntó el oficio anteriormente descrito.

En razón de lo anteriormente expuesto, procede el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que a consideración de este Pleno la materia del mismo ha dejado de existir, pues el sujeto obligado mediante actos positivos amplió su respuesta y entregó la información solicitada, dejándolo sin materia.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 15 quince del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



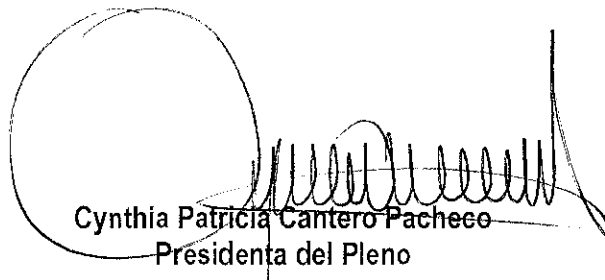
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

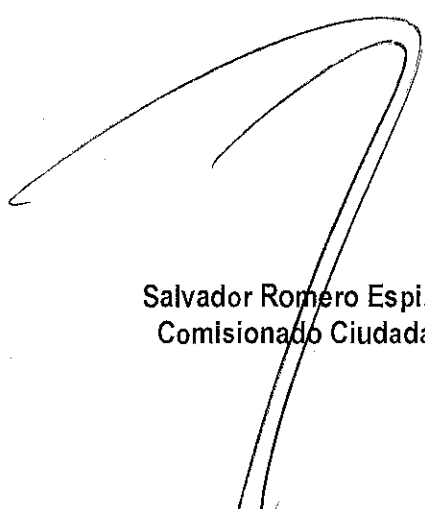
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



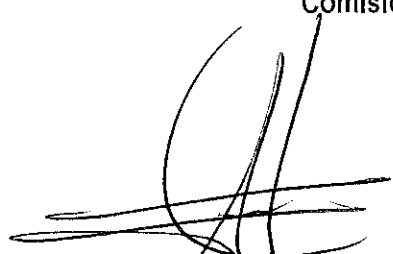
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1089/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/CAC.